

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

STEVEN SANABRIA OJEDA  
Petionario

KLCE202200275

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Mayagüez

Caso Núm.  
ISCR201001354  
y otros

Sobre:  
Art. 106 CP y  
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2022.

a.

Comparece el señor Steven Sanabria Ojeda, (el petionario o señor Sanabria Ojeda), por derecho propio y en *forma pauperis*, miembro de la población correccional, solicitando la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Mayagüez, (TPI), el 27 de enero de 2022. Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción al Amparo de las Reglas 185 “Corrección de Sentencia” y 192.1 de las de Procedimiento Criminal; Por Mala Representación Legal, Omisión, Violencia a la Sexta (6ta) Enmienda de la Constitución Federal; y Violaciones al Debido Proceso de Ley...*, presentada por el petionario.

Previo a evaluar propiamente los méritos de los errores señalados, una búsqueda realizada en el Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas (SEBI) de la Rama Judicial, ha puesto en evidencia que el

petionario pretende reproducir ante nosotros asuntos ya presentados y adjudicados por este Tribunal de Apelaciones. Debido a ello, corresponde desestimar el recurso presentado.

b.

Por hechos ocurridos el 1 de enero de 2010 en el residencial Sábalo Gardens del municipio de Mayagüez, se presentaron tres denuncias contra el señor Sanabria Ojeda, imputándole infracción al Artículo 106 del Código Penal, (asesinato en primer grado), 33 LPRA sec.4733, y a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458(c) y 458 (n), por portar ilegalmente un arma de fuego y apuntar y disparar con la misma. Superadas las etapas previas al juicio, este fue celebrado, y tuvo como resultado un fallo de culpabilidad por todos los delitos por los que fue acusado el petionario. En la correspondiente sentencia, de 11 de abril de 2011, el señor Sanabria Ojeda fue condenado a cumplir un total de ciento veintinueve años de reclusión.

Luego de agotar los trámites apelativos correspondientes, (a los cuales aludiremos más adelante), el señor Sanabria Ojeda presentó ante el TPI la referida *Moción al amparo de las Reglas 185 Corrección de Sentencia y 192.1 de las de Procedimiento Criminal; por mala representación, omisión, violación a la Sexta (6ta) Enmienda de la Constitución Federal; y violaciones al debido proceso de ley*, el 30 de junio de 2021.

En respuesta, el Ministerio Público solicitó una prórroga para fijar su postura. Sin embargo, transcurrido el término sin que el Ministerio Público cumpliera con lo ordenado, el petionario presentó una *Moción Informativa Urgente en Solicitud de Orden*, solicitando al Tribunal que, ante el incumplimiento del Ministerio Público, se señalara una Vista Evidenciaria a los fines de exponer los elementos esenciales de su solicitud.

Posteriormente, el Ministerio Público presentó una *Réplica a Moción al amparo de las reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal*. Con referencia a los argumentos del peticionario sobre supuesta mala representación legal y violación al debido proceso de ley durante el juicio celebrado, el Ministerio Público los refutó, sosteniendo que en el juicio no se observaron irregularidades, ni tampoco se ocultó evidencia favorable a este. Adujo, además, **que el peticionario había planteado el mismo asunto en múltiples ocasiones ante este foro intermedio**, citando los casos a los que aludía.<sup>1</sup>

c.

Sobre esta última afirmación del Ministerio Público, conviene examinar ciertas incidencias procesales previas a la presentación del recurso bajo nuestra atención, que condicionan de manera decisiva la determinación que hoy alcanzamos.

Emitida la sentencia condenatoria ya citada, el peticionario presentó un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones, KLAN201100625, en el que, entre otros asuntos: cuestionó la prueba utilizada por el Ministerio Público, pues, adujo, no fue suficiente en derecho para encontrarlo culpable; señaló que incidió el foro primario al no permitir el desfile de cierta prueba exculpatoria. El peticionario no persuadió al panel hermano que tuvo a cargo la apelación, confirmando este el dictamen apelado. En la Sentencia confirmatoria del dictamen apelado el foro hermano atendió específicamente los dos señalamientos esgrimidos por el peticionario en su escrito de apelación, según ya mencionados.

Entonces, pasados varios años de resuelto el escrito en apelación sometido por el peticionario, —discutido en el párrafo que antecede—, este acudió una vez más ante el Tribunal de Apelaciones, esta vez,

---

<sup>1</sup> KLAN201100625, KLCE201700302.

mediante recurso de *certiorari*, identificado con el alfanumérico KLCE201700302. A través de dicho recurso, el peticionario cuestionó la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia a la moción que radicara al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. En dicha ocasión el peticionario solicitó la corrección de la sentencia emitida, por cuanto juzgaba ilegal las dos condenas consecutivas impuestas en las infracciones a la Ley de Armas, *supra*, y que el aumento a la pena no había sido puesto ante la consideración de un jurado. No obstante, mediante *Sentencia* de 17 de abril de 2017, un panel hermano expidió el recurso solicitado y confirmó al foro recurrido.

Fue precisamente por la presentación de los recursos aludidos, solicitando la revisión de asuntos ya adjudicados, que el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción al Amparo de las Reglas 185 “Corrección de Sentencia” y 192.1 de las de Procedimiento Criminal; Por Mala Representación Legal, Omisión, Violencia a la Sexta (6ta) Enmienda de la Constitución Federal; y Violaciones al Debido Proceso de Ley...*, presentada por el peticionario, cuya revocación hoy nos solicita.

Además, el peticionario presentó una *Moción Informativa en Solicitud de Orden y en Respuesta a Réplica presentada fuera del término por el Ministerio Público, sobre caso de Auto*. Sobre la cual el TPI dispuso que resultaba académica, haciendo referencia a lo dispuesto en la Resolución de 2 de enero de 2022.

En desacuerdo, el peticionario acude ante nosotros planteando múltiples errores, (veinte errores), en los que cuestiona, una vez más, la legitimidad de la sentencia que se encuentra extinguiendo, pero sin justificar qué cambio en la ley, o alguna circunstancia, justificaría nuestra intervención.

d.

Comenzamos por llamar la atención al hecho de que, al comparar las argumentaciones incluidas por el peticionario en los casos KLAN201100625 y KLCE201700302, con los planteamientos que presenta ante nuestra consideración en el presente recurso, resulta evidente que tratan en buena medida de asuntos ya adjudicados por los paneles hermanos. Así, por ejemplo, en el escrito de apelación, identificado bajo el alfanumérico KLAN201100625, el peticionario trató de impugnar la prueba desfilada en el juicio, además de argumentar sobre el presunto error del juzgador en no admitir cierta prueba exculpatoria. Comparándolo con el recurso ante nuestra consideración, el peticionario igualmente plantea que incidió el TPI al privarlo de presentar evidencia exculpatoria, sopesar la prueba testifical presentada en el juicio, (alegada carencia de prueba para demostrar la comisión del delito), y añade haber sido menor al momento de los hechos.<sup>2</sup> Es decir, son temas similares, ya adjudicados, o que debieron ser planteados en el recurso de apelación presentado. Además, tal cual lo planteó en el KLCE201700302, en el caso ante nosotros el peticionario esgrime que el TPI pasó por alto las circunstancias atenuantes que ameritaban una reducción de la sentencia impuesta.

Las Reglas de Procedimiento Criminal, 32 LPRA, Ap. II, *et seq.* disponen el trámite procesal correspondiente a los asuntos apelativos en el ámbito criminal, desde su inicio ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta los procesos posteriores de apelación en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. En lo particular, la Regla 217 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 217, establece que, ante la inconformidad

---

<sup>2</sup> En su escrito de *certiorari* el peticionario sostiene que la mayoría se alcanza a los 21 años, y que a la fecha de los hechos él tenía 18 años. En efecto, la mayoría se alcanza a los 21 años, **pero solo en los procedimientos civiles**, pues para el Código Penal, la mayoría acontece al cumplirse los 18 años. Claro, este asunto, de muy fácil solución, correspondía ser planteado en el escrito de apelación, no a través del recurso de *certiorari* que está ante nuestra consideración.

por una parte de la denegatoria de un *certiorari* emitida por este foro intermedio, lo que procede es su revisión **por el Tribunal Supremo** mediante el recurso del *certiorari* en un término de treinta días. La referida regla específicamente dispone lo siguiente:

La sentencia dictada en apelación o *certiorari*, o la resolución final denegando el auto de *certiorari* dictada por el Tribunal de Apelaciones, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante *certiorari* a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración en la forma dispuesta en la Regla 216. Este término es jurisdiccional. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Regla 217 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Lo cierto es que, ya atendidos los asuntos esgrimidos por el peticionario por paneles hermanos, según las Sentencias citadas, no nos corresponde revisar a foros de igual jerarquía, menos aún en ausencia de circunstancias nuevas que lo justifiquen. De haber quedado insatisfecho el peticionario con las determinaciones de los foros hermanos, le correspondía plantear los asuntos ante el Tribunal Supremo, único foro con poder para revisar las determinaciones de este Tribunal de Apelaciones.

En consecuencia, estamos privados de jurisdicción para revisar el asunto ante nuestra consideración, sobre el cual el panel hermano había atendido previamente. Por lo anterior, estamos obligados a desestimar el recurso presentado.

#### **IV. Parte Dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones